



**Rad. 170014003009-2018-00377**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Divisorio que promueve el señor José Alberto Calderón Ramírez, en contra de la señora Mariela Barco de García, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor José Nicolás Castaño García, portador de la T.P. de abogado No. 111160 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificado con la C.C. 4.470.042, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer su profesión.

Ahora, en cuanto a la solicitud que hace el mandatario, en el sentido de que se ordene la entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario-demandante, debe decir este Despacho que igual petición fue resuelta mediante auto de septiembre 1º de 2020, librándose para ello el oficio 1490 del día siguiente, con destino a Francoproyectos S.A., en su calidad de secuestre actuante en este proceso.

Finalmente, en cuanto a la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria y que presten mérito ejecutivo de los autos que condenen en costas procesales a la parte demandada, en las correspondientes instancias, según se peticiona, es menester señalar que las mismas no han sido liquidadas y por ende, dicho pedimento resulta improcedente en este momento procesal; debiéndose acreditar previamente a ello, el registro del remate realizado, para los efectos establecidos en el ordenamiento procesal en este punto (Inc. 5º - Art. 411 del C.G.P.), tal y como fue requerido en auto anterior. (01/09/2020 – Anexo 6, Expediente digital)

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

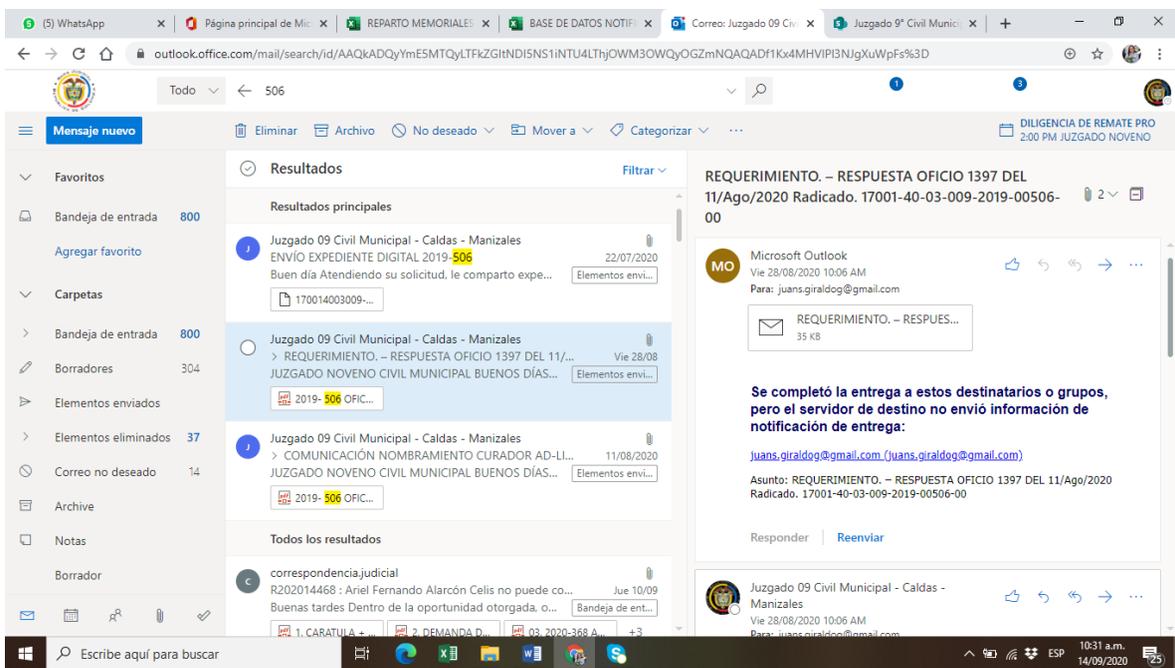
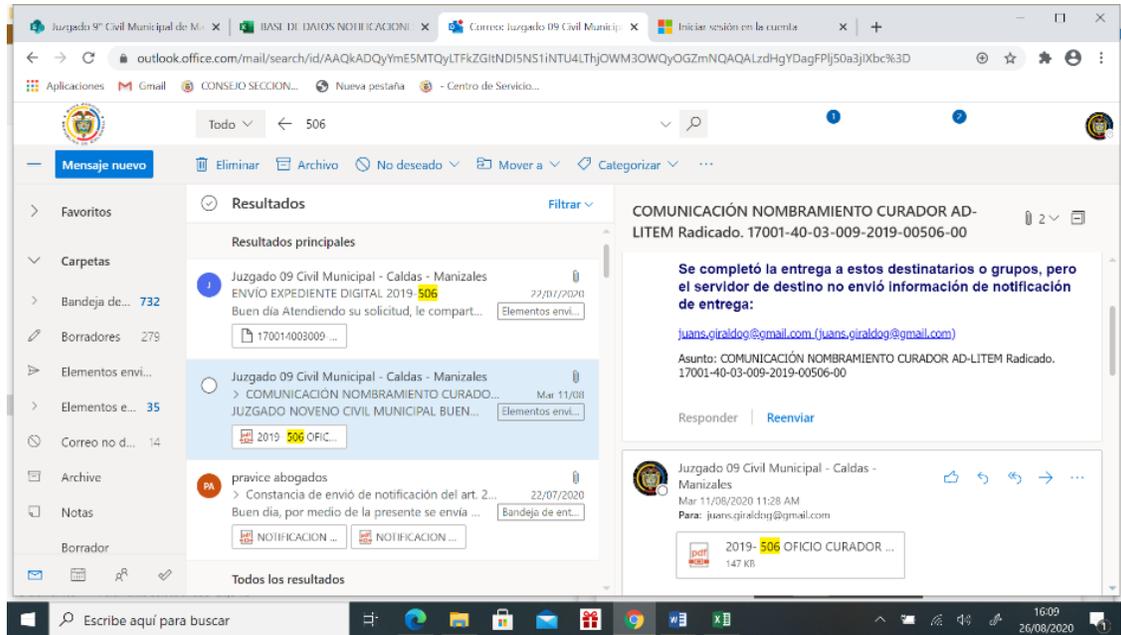
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp/l*



**CONSTANCIA:** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el curador ad-litem designado mediante auto del 10 de agosto de 2020 y requerido mediante auto del 27 de agosto, para representar los intereses del coejecutado, señor Jhon Jairo Puerta Osorio, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse comprobado la entrega de la comunicación el día 28 de agosto de 2020, remitida a través del correo electrónico registrado en la base de datos suministrada por Sala Administrativa del Consejo Seccional -Manizales.



Septiembre 15 de 2020,



**OLGA PATRICIA GRANADA  
SECRETARIA**

**OSPINA.**

**Rad. 170014003009-2019-00506**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A.**- en contra del señor **Jhon Jairo Puerta Osorio** y la **CV Comercializadora Veterinarios S.A.**, se dispone requerir al abogado designado como curador ad-litem del codemandado Jhon Jairo Puerta Osorio, esto es, al Dr. **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GUTIÉRREZ**, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad con los oficios No. 1397 de agosto 11 de 2020 y 1474 de agosto 27 de 2020 que le fueran remitidos en tal sentido, recibidos en su destino en las mismas datas (*Ver constancia secretarial*)

Se advertirá al profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones económicas previstas en el artículo 154 del CGP, así como la incursión en una falta disciplinaria, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

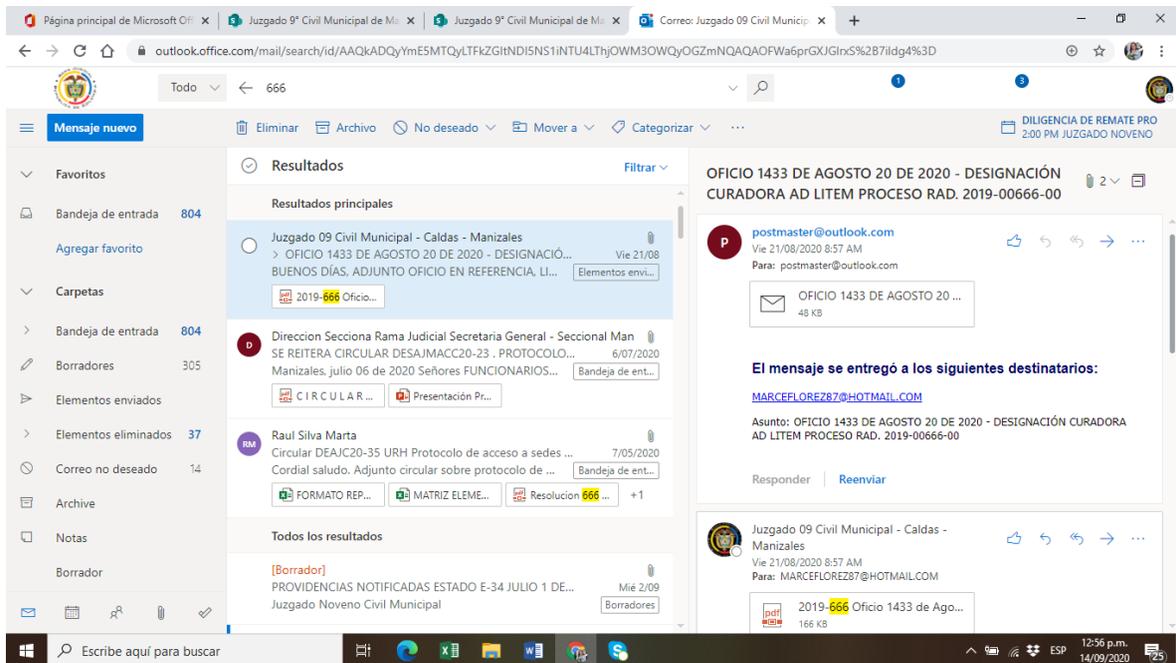
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 098 de agosto 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**7CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en el presente proceso la curadora ad-litem designada mediante auto del 20 de agosto de 2020, para representar los intereses de las personas demandadas e indeterminadas, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 21 de agosto, a saber:



Septiembre 15 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**RADICADO: 170014003009-2019-00666-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda declarativa de pertenencia, promovida por el señor **Donaldo Antonio Tamayo Montoya** y otra en contra de los señores **Luz Dary Mayorquin Silva, Rafael Genaro Díaz Pérez, el ministro de vivienda ciudad y territorio y personas indeterminadas** se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de la parte demandada, esto es, a la Dra. **Diana Marcela Flores Vanegas**, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1433 de agosto 20 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada – [marceflorez87@hotmail.com](mailto:marceflorez87@hotmail.com) entregada el día 21 de agosto de 2020, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones económicas y disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente, ello atendiendo el contenido del artículo 154 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

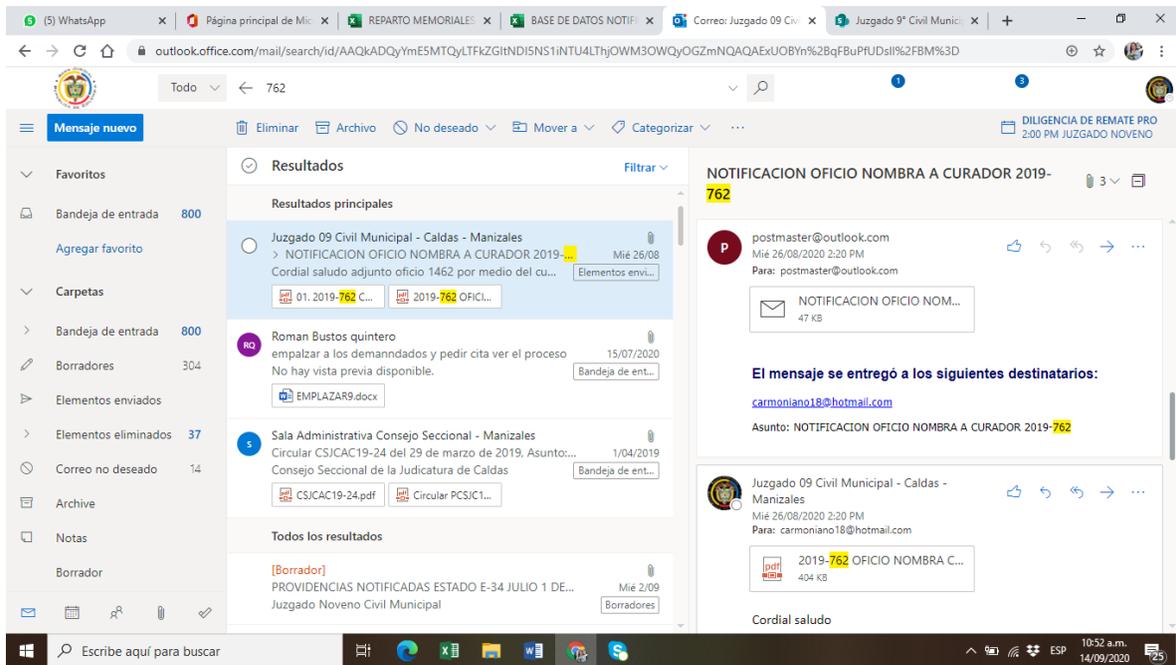
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que, en el presente proceso, el curador ad-litem designado mediante auto del 25 de agosto de 2020, para representar los intereses de la persona demandada, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 26 de agosto, a saber:



**Septiembre 15 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**RADICADO: 170014003009-2019-00762-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Luis Alfonso Alzate Salazar**, en contra de los señores **Francisco Javier Moreno Sánchez** y **Jonathan Moreno Cruz** se dispone requerir al abogado designado como curador ad-litem de la parte demandada, esto es, al Dr. **Jose David Carmona Valencia**, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1462 de agosto 26 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada- [carmoniano18@hotmail.com](mailto:carmoniano18@hotmail.com) entregada en la misma fecha, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá al profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones económicas previstas en el artículo 154 del CGP, así como la incursión en una falta disciplinaria, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

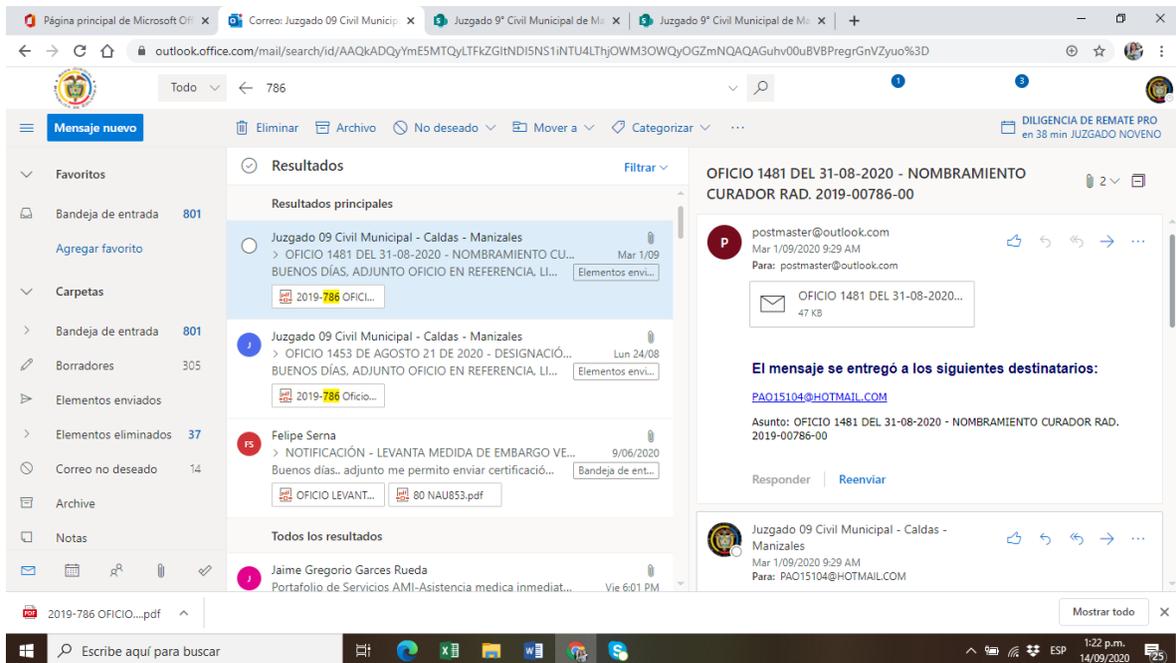
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en el presente proceso la curadora ad-litem designada mediante auto del 31 de agosto de 2020, para representar los intereses de la persona demandada no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 01 de septiembre, a saber:



**Septiembre 15 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**RADICADO: 170014003009-2019-00786-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Jorge Alfonso Galeano Montoya** en contra del señor **Jose Rubiel Betancur** se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de la parte demandada, esto es, a la Dra. **Angie Paola Arias Murillo** para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1481 de agosto 31 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada [\\_pao15104@hotmail.com\\_](mailto:pao15104@hotmail.com) entregada el día primero de septiembre de 2020, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones económicas y disciplinarias a que hubiere lugar, y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente, ello conforme a las previsiones del artículo 154 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designada como curador ad- litem, de la demanda Luz Belly Morales Jaramillo, puesto dio respuesta a la solicitud confirmando recibido y solicitando el envío del proceso además preguntando cual es el paso a seguir dentro del proceso.

14 de septiembre de 2020

The screenshot shows an Outlook web interface with a search for '2019-798'. The search results show two emails from 'Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales'. The selected email is titled 'NOTIFICACION OFICIO REQUERIR AL CURADOR 2019-798' and is dated 'Mié 26/08'. The email content includes a greeting and a notification regarding a process assigned to the sender as a curator ad litem. The sender's name is Nicolás quintero Aguirre, an attorney with professional card number 342823. The email was received on August 27, 2020, at 6:49 p.m.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**  
**SECRETARIA**



**Rad. 170014003009-2019-00798-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por **Aguas de Manizales S.A ESP** contra la señora **Luz Belly Morales Jaramillo** la respuesta suscrita por el curador ad litem designado mediante providencia del 11 de agosto de 2020, y en consecuencia se le tiene como posesionado para que represente los intereses de la referida señora Morales Jaramillo.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se le advierte al procurador judicial que la posesión en el cargo se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para el emplazado, toda vez que la abogada designada para este fin, presentó excusa fundada en que actualmente funge como servidora pública en el municipio de Manizales Caldas, en el cargo de escribiente circuito en el centro de servicios administrativo juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Daniela Castro Ceballos identificada con c.c. 1.056.121.502 en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

*Septiembre 15 de 2020,*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00830-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Cristian Camilo Tejada Ramos** en contra del señor **Cristian Anibal Tapasco Hernández**, se dispone relevar a la abogada Claudia Marcela Buitrago Agudelo, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de este proceso.

Por lo anterior, desígnese como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada, a la profesional del derecho Dra. **DANIELA CASTRO CEBALLOS** quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico **DANNY27\_CC@HOTMAIL.COM** a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente informando que, por auto del día 4 de febrero de 2020, conjuntamente con la admisión del líbello introductor, se ordenó el emplazamiento de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en litigio de conformidad al Art 375 del C.G.P., así mismo, mediante proveído de marzo 02 de 2020, se accedió al emplazamiento de los señores Flor Aguirre y Jesús Antonio Cardona, a la luz del Art. 108, Ibídem, y allegada la publicación correspondiente, el día 23 de julio del año en curso se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que las personas determinadas emplazadas compareciesen al proceso, transcurrió así: Julio 24, 27, 28, 29, 30 y 31, agosto 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2020.
- Por su parte, el término de un mes otorgado a las Personas Indeterminadas, transcurrió hasta el día 23 de agosto de 2020
- Ninguna de las Personas emplazadas, compareció a recibir la notificación correspondiente.

Manizales, septiembre 15 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**Secretaria**

**RAD. 170014003009-2020-00007-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL**

Manizales Cds., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de este proceso declarativo de Pertenencia, que promueve el señor **José Diego Osorio Muñoz** en contra de los señores **Marisol Llanos Romero, Flor Aguirre y Jesús Antonio Cardona**, además de las **Personas Indeterminadas**, se tiene por bien surtido el mismo, conforme a la ley, y con base en los artículos 108 y 375 del C. G. del P., respectivamente.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de las personas emplazadas, señores Flor Aguirre, Jesús Antonio Cardona, además de las Personas Indeterminadas, a la profesional del derecho Dra. **Eliana Cristina Ceballos Zapata**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo



electrónico -ELICRIS041@HOTMAIL.COM--, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la Ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada, identificada con la C.C. 1057783237, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**Rad. 170014003009-2020-00073**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Diego Alejandro Morales Gómez** en contra del señor **Juan Alejandro Martínez Orozco**, es menester señalar que el Despacho no encuentra que sea procedente el emplazamiento que se pide, dado que si bien se vislumbra que en la única dirección indicada en el escrito introductor no fue llevada a cabo satisfactoriamente la diligencia de notificación realizada al ejecutado, ante la nota devolutiva de la empresa de mensajería -Envía-, al indicar que *“No conocen al destinatario en la dirección de entrega”* (Anexo 04., Cdn. Ppal. digital), no es menos cierto que se encuentra pendiente la respuesta del embargo del salario u honorarios que percibe el demandado de la Policía Nacional. De esta manera no resulta ajustado a los lineamientos procesales que la parte convocante a pesar de solicitar el embargo del salario del demandado como integrante de la policía Nacional, seguidamente afirme que no conoce el lugar para notificar al convocado, ello podría generar una nulidad procesal, afectando incluso el debido proceso.

Advirtiendo el Despacho lo anterior, por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento deprecada, pues de conformidad a los *–Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 ibídem, el cual consagra: **“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”**

En concordancia, se dispone oficiar a la mencionada entidad estatal, para que, **de un lado**, de respuesta al oficio 790 de febrero 20 de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de salario u honorarios decretada a nombre del señor Juan Alejandro Martínez Orozco, quien deberá informar si la misma surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha (*petición que a su vez es requerida también por el*

---

<sup>1</sup> Ver anexo 05., Cuaderno Ppal., digital



*abogado ejecutante – Véase anexo 02., Cdn. de medidas digital); y de otro, informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre del citado señor. Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente, el cual será diligenciado por la secretaría del Despacho (Art. 11 Decreto 806 de 2020), remitiendo la comunicación tanto al Comendo de la Policía de Manizales, donde inicialmente fue entregado el oficio de la cautela mencionada, como al pagador de la misma entidad a nivel nacional en la ciudad de Bogotá.*

Se advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, así sea negativa en cuanto a la medida decretada y según corresponda, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfpl*



**170014003009-2020-00153**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cesca-** en contra de las señoras Luz Marina Mejía Vargas y María del Pilar Vargas Martínez, el memorial que allega el Director Nacional de Afiliaciones de la Nueva EPS S.A., aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre de la codemandada Vargas Mejía, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

- Dirección: *“VDA LA PAVA – MANIZALES, CALDAS”*
- Teléfono: *3113098590*

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada a la dirección reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a las normas que regulan este trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P. – Decreto 806 de 2020, según corresponda)

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, en este caso estar atento y materializar de forma efectiva la notificación de las personas demandadas, teniendo en cuenta también las direcciones aportadas para ello en el escrito genitor y en las cuales aún no se ha intentado éste trámite, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp/l*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia haber realizado la diligencia de notificación al correo electrónico de la persona ejecutada, manifestando bajo la gravedad de juramento que dicho canal le fue aportado por la demandada a su whatsapp. (*Anexo 07, Cdno. Ppal. digital*).

En escritos separados, el mismo mandatario allega correo electrónico para notificar a la persona citada como acreedora hipotecaria y de otro, reporta un abono realizado por la ejecutada (*Anexos 06 y 08, Ibídem*)

*Septiembre 15 de 2020,*

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00271**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que promueve el señor **Carlos Alberto Betancur Mejía** en contra de la señora **Gloria Inés Vásquez Henao** la diligencia de notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada, la cual a juicio de este judicial, no puede tenerse en cuenta, al advertirse que si bien se hace la manifestación bajo juramento de haber sido comunicado dicho email por la misma demandada para ello, no lo es menos que, a la fecha no había sido reportado al juez de conocimiento y por ende, no ha sido tenido en cuenta para la realización de la mentada diligencia en esta acción compulsiva y además porque la misma no cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la norma que regula dicho trámite, esto es, *-no se advierte la fecha de la providencia que se notifica, ni el juzgado que conoce del proceso, ni su naturaleza, ni el nombre de las partes y mucho menos la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (Art. 292 C.G.P.) o pasados dos días como lo dispone el inc. 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020-*, si a dicha normativa se refiere, es por ello que no se entiende como válidamente efectuada.

De otro lado se incorporan también los memoriales allegados por el mismo mandatario, obrantes en lo anexos 06 y 08 del Cdno. Ppal. digital, y conforme a ellos, de un lado téngase en cuenta el correo electrónico aportado para notificar a la persona citada como acreedora hipotecaria y de otro, se indica que en su debido momento procesal será tenido en cuenta el abono reportado y que hace la demandada a la obligación que se ejecuta.



Conforme a lo anterior, en aras de continuar con el trámite natural del proceso y en aplicación de los *–Deberes y Poderes de los Jueces–*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación tanto de la señora Gloria Inés Vásquez Henao en su calidad de demandada, como de la señora Sandra Liliana García Cardona citada como acreedora hipotecaria en este juicio ejecutivo, en las direcciones electrónicas referidas para ello, a saber:

- Demandada: [gloriainesv@hotmail.com](mailto:gloriainesv@hotmail.com)
- Acreedora Hipotecaria: [salicaga15@gmail.com](mailto:salicaga15@gmail.com)

Ello, al cumplirse lo regulado en este sentido por el Decreto 806 de 2020 (*véase anexo 02, Cdo. Ppal., expediente digital*)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), según corresponda, trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

De otro lado y aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso, aportar el certificado de tradición correspondiente y que refleje la medida decretada sobre el bien inmueble dado en garantía, además de colaborar con la materialización efectiva de la notificación de la persona ejecutada y que a mutuo propio inició, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 098 de septiembre 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpt*



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de septiembre 1° de 2020.

**Manizales, Septiembre 14 de 2020**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00344  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante como acreedor.

Conforme a lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido, a la luz del Art. 430 ejusdem, en consideración a que los intereses de mora que se pretenden, se ordenará su liquidación desde que los mismos se hicieron exigibles a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Silvio Giraldo Sánchez** y en favor del demandante señor **Andrés Felipe Londoño Quintero** por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de *mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago (*Anexo 01, Expediente virtual*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 098 del 16 de septiembre de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Lfp/l*